

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE : MARIA DEL ROSARIO FIGUEROA VEGA
SUJETO DE APOYO: ANGIE LORENA TORRES FIGUEROA
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO :
RADICACION : 2021-00337-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso y 578 y 579 ibídem, el Juzgado de conformidad con la ley 1996/19,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** de **ANGIE LORENA TORRES FIGUEROA** incoada por **MARIA DEL ROSARIO FIGUEROA VEGA**, por apoderado judicial.

2.- **IMPRIMASE** a esta demanda el trámite verbal sumario tal como está consagrado en el artículo 54 de la ley 1996/19, verbal

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda a **ANGIE LORENA TORRES FIGUEROA**. Aplacase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicase lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ANDRES MAURICIO NIEVA ANDRADE** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f164e75b2171acle01806acd558c57ad0f284aaa65938785b66be270aad8
ce3

Documento generado en 07/07/2021 09:50:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : NURY VARGAS
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-90033-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **NURY VARGAS** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : MARIA ZUNILDA RIVERA DE ROBLES
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-90009-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

3. **CONCÉDASE** a la señora **MARIA ZUNILDA RIVERA DE ROBLES** amparo pobreza.
4. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e939a6572060be603ed6335c87997d30e041e661e442adca5bdee2a0fc6e8
e99

Documento generado en 07/07/2021 09:50:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : ARGENIS PAREDES VARGAS

DEMANDADO : JOSE ANTONIO CHALA SERNA

ASUNTO : APRUEBA PARTICION

SENTENCIA :

RADICACION : 2018-00170-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de agotarse el trámite correspondiente para este tipo de asuntos.

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 7 de marzo de 2019, se decretó el divorcio de matrimonio religioso de las partes, trayendo como consecuencia la declaración de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada en razón del matrimonio.

La parte demandante de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso, instauro demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la que fue admitida mediante auto del 23 de agosto de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado durante el transcurso del proceso y luego de cumplir con las publicaciones se nombró curado ad litem quien dentro del término contestó la demanda.

Vencido el término de traslado de la demanda, se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la misma a través de edictos y de conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso.

Algunas las publicaciones de rigor y habiéndose dado el trámite correspondiente en el artículo 108 ibidem, se fija hora y fecha para la diligencia de inventarios y se cumple conforme fue ordenado, presentándose los inventarios y valores de los bienes y deudas sociales de los concurrentes, sin que fuera objeto de puesto que la parte demandada no compareció, por lo que dando aplicación a los artículos 501 y 502 ibidem, los expone, decretó la partición y nombró a un Alcaide de la Justicia como partidor, quien cumplió con el mandato dentro del término establecido.

En la conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, mediante el cual se declara la nulidad de la partición y se declara la nulidad de la partición en los intereses en que fueron afectados.

Cumplido con la finalidad de la sentencia, se declara la nulidad de la partición y se declara la nulidad de la partición en los intereses en que fueron afectados.

II. CONSIDERACIONES :

El artículo 523-2 del Código General del Proceso autoriza a cualquier de las partes para continuar dentro del mismo proceso de divorcio la liquidación de la sociedad conyugal sin necesidad de entablar una nueva demanda, luego de ello se cumplen los inventarios y valores de bienes y deudas de la sociedad, la finalidad procesal continúa conforme a los procesos sucesorios.

El numeral 2 del artículo 529 del Código General del Proceso señala que "si ninguna oposición se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".

En este orden de ideas y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos, de todas maneras es necesario que el Alcaide revise el trabajo realizado a fin de establecer si se encuentra de acuerdo con los requisitos exigidos.

Al revisarlo detenidamente la partición no encontramos inconsistencias en el trabajo, por lo procederá a darle su aprobación

Por expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajado partitivo realizado por el Auxiliar de la Justicia nombrado para tal fin en este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE la expedición de fotocopias de esta providencia y del trabajo partitivo para la ritualidad ante las oficinas correspondientes. Oficiese.

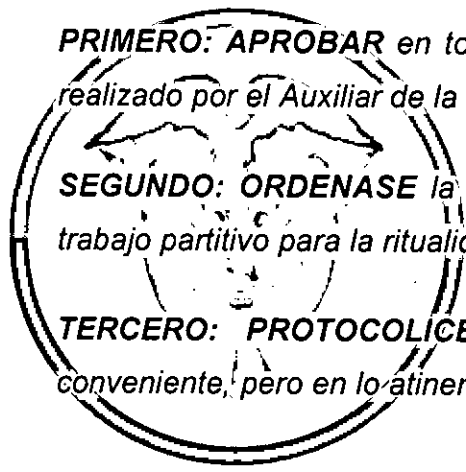
TERCERO: PROTOCOLICÉSE el expediente en la notaría que estimen conveniente, pero en lo atinente a la liquidación de la sociedad conyugal.

CUARTO: DECRETASE la terminación del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal en consecuencia se archiva previa desanotacion de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : ERMENZA BARRERA CALDERON
DEMANDADO : ARMANDO PISSO
ASUNTO : APRUEBA PARTICION
SENTENCIA :
RADICACION : 2019-00388-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de que se agotara el trámite correspondiente para el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

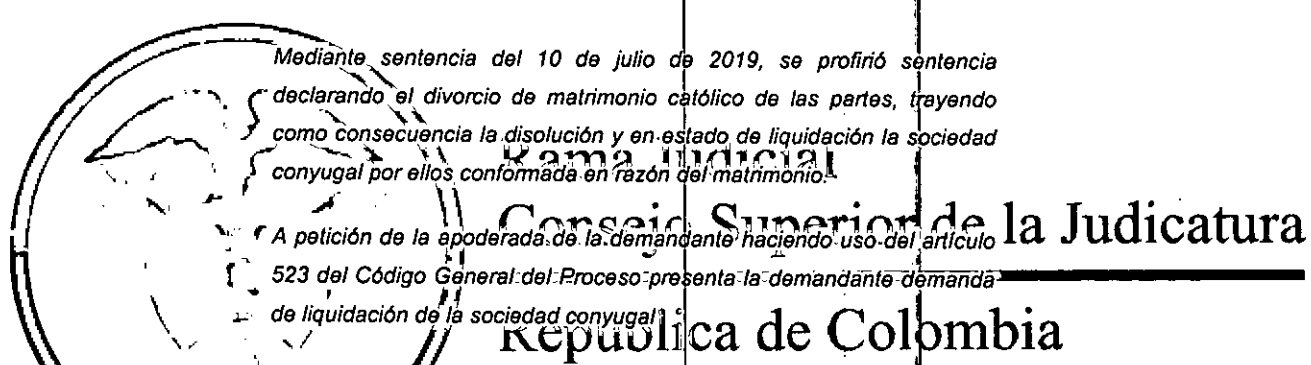
Mediante sentencia del 10 de julio de 2019, se proferió sentencia declarando el divorcio de matrimonio católico de las partes, trayendo como consecuencia la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada en razón del matrimonio.

A petición de la apoderada de la demandante haciendo uso del artículo 523 del Código General del Proceso presenta la demandante demanda de liquidación de la sociedad conyugal.

Integrado el contradictorio, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad y luego de dar aplicación del artículo 108 ibídem, se fijó hora y fecha para inventarios y avalúos, el que se cumplió en la hora y fecha indicada presentándose los inventarios y avalúos de los bienes y deudas sociales de los consortes, el cual no fue objetado.

Cumplido con todo lo anterior se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES :



El artículo 523 de la Normatividad vigente, autoriza a cualquiera de las partes podrá instaurar en conexidad y en el mismo proceso de divorcio la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, tal como se procedió y quedo plasmado en este caso en donde el trabajo fue presentado por la apoderada de la demandante, pero no fue objetado por la parte demanda, por lo que se dará aplicación del artículo 611 del Código General del Proceso, que establece que si la partición el juez la encuentra ajustada a derecho se dictará sentencia aprobatoria, lo cual sucede para nuestro caso.

Por expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo partitivo por la apoderada de la demandante, en este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE la expedición de fotocopias de esta providencia y del trabajo partitivo para la ritualidad ante las oficinas correspondientes.

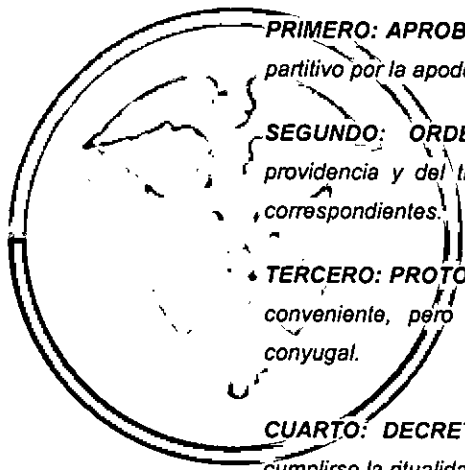
TERCERO: PROTOCOLICÉSE el expediente en la notaria que estimen conveniente, pero en lo atinente a la liquidación de la sociedad conyugal.

CUARTO: DECRETASE la terminación de este proceso luego de cumplirse la ritualidad de los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CERLENITH LOSADA TOLEDO
DEMANDADO : DARIO EULICES DELGADO ADRADA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00379-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial la señora CERLENITH LOSADA TOEDO solicita librar mandamiento de pago en contra de DARIO EULICES DELGADO ADRADA para que se le ordene pagar la suma de \$1.700.440.00 M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado para el sustento de la alimentaria DANNA SOFIA y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en la audiencia de conciliación celebrada ante la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá el 14 de septiembre de 2017 en donde se fijó una cuota alimentaria mensual en cuantía de \$80.000.00 mensuales y tres mudas de ropa.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 5 de junio de 2019, se libra el mandamiento de pago por la cantidad liquidada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio, el demandado no pago ni propuso ninguna excepción de pago, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del **Rama Judicial** **Consejo Superior de la Judicatura** **Código de Infancia y Adolescencia** artículo 129 y el Código del Menor en su artículo 152. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados. **República de Colombia**

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **DARIO EULICES DELGDO ADRADA** a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorias que serán del 6% anual.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$250.000.00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE : MARISOL SILVA MARQUEZ

DEMANDADO : FRANKLIN ENRIQUE VILLARREAL JARABA

INTERLOCUTORIO:

RADICACION : 2011-00327-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial la señora MARISOL SILVA MARQUEZ solicita librar mandamiento de pago en contra de FRANKLIN ENRIQUE VILLARREAL JARABA para que se le ordene pagar la suma de \$12.600.000.00 M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado para el sustento de la alimentaria MARIA YOSHIRA y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual; que adeudaba para esa época..

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en la audiencia de conciliación celebrada ante el Centro Zonal Sur Occidente del ICBF Regional Barranquilla el 5 de julio de 2009 en donde se fijó una cuota alimentaria mensual en cuantía de \$200.000.00 mensuales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 9 de julio de 2011, se libra el mandamiento de pago por la cantidad liquidada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio, el demandado no pago ni propuso ninguna excepción de pago, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del Código de Infancia y Adolescencia artículo 129 y el Código del Menor en su artículo 152. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **FRANKLIN ENRIQUE VILLARREAL JARABA** a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorias que serán del 6% anual.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$1.250.000.00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LEONOR CHAVEZ CARDENAS
DEMANDADO : HDROS EXT ALDEMAR HERNANDEZ VALENCIA
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-00478-00

VENCIDO el termino de traslado de la presente demanda, el Juzgado conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 17 de Agosto de este año, las 3 p.m., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTENSE las partes para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con sus Rapoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Librese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

En Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : NORMA CONSTANZA ORTIZ DIAZ
DEMANDADO : WILMAR FABIAN BONILLA
ASUNTO : FIJA FECHA CONCILIACION
RADICACION : 2020-00258-00

VISTO la constancia secretarial anterior dentro del presente asunto, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

FIJASE el 12 de Ago de este año a las 10:00 hrs, para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTESE a las mismas para concurran al Despacho en la hora y fecha señalada igualmente para que soliciten o presenten los documentos o testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERTASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese citación a las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS - EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANA MARIA MARIN PARRA
DEMANDADO : ADRIANO NIETO RUBIO
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-00390-00

VENCIDO el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas en el presente proceso **EJECUTIVO** de alimentos, el Juzgado de conformidad el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

FIJAR el 23 de Agosto de este año a las 9 a.m. para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso. **República de Colombia**

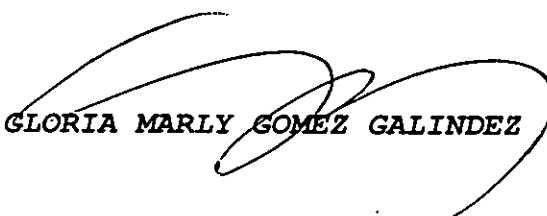
CITASE para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicadas igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones a las partes en su sitio de residencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS - EJECUTIVO
DEMANDANTE : LAURA VANESSA QUINTERO SAENZ
DEMANDADO : JAVIER FRANCISCO CABRERA CUELLAR
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-00319-00

VENCIDO el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas en el presente proceso **EJECUTIVO** de alimentos, el Juzgado de conformidad el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

FIJAR el 19 de Ago. de este año a las 3 p.m. para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

Republica de Colombia

CITASE para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicadas igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones a las partes en su sitio de residencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE : DEYANIRA CASTAÑO RIOS
DEMANDADO : PASTOR CRUZ SILVA
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-00364-00

VENCIDO el término de traslado de la presente demanda, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 29 de Agosto de este año a las 9 am., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Librese las respectivas citaciones a las partes en su sitio de residencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLORIA MARLY GÓMEZ GALINENZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : NATALY JULIETH ASTUDILLO VELASQUEZ
DEMANDADO : DIEGO ALEJANDRO PEREZ ORTIZ
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-00424-00

VISTO la constancia secretaria anterior en el proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 24 de Agosto de este año a las 3 p.m. para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CITASE a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

CITASE a las partes a traves de su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GLAINDE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROTOCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NURTH MUÑOZ GASCA
DEMANDADO : NELSON SAMBONI UNI
ASUNTO : ARCHIVA PROCESO
RADICACION : 2020-00315-00
INTERLOCUTORIO:

TENIENDO en cuenta que ya existe una demanda por las mismas partes la cual se encuentra admitida y notificada al demandado siendo la radicación 2020-00301-00, se debe archivar esta por cuanto no pueden subsistir dos demandas instauradas por la misma persona, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá

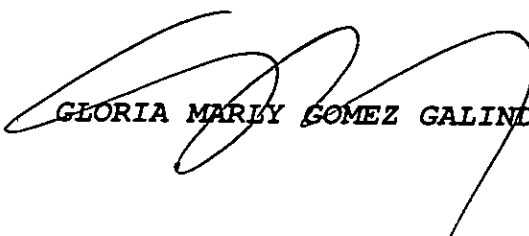
RESUELVE:

1.- **ORDENASE** el archivo definitivo de este asunto, por la razón anotada.

2.- **ORDENASE** desanotarla de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS - AUMENTO
DEMANDANTE : YUDY MILENA ORTIZ FERNANDEZ
DEMANDADO : CRISTHIAN JAVIER ARCHILA LONDOÑO
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2015-00870-00

VISTO la constancia secretaria anterior en el proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

DISPONE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
FIJASE el '23' de Agosto de este año a las 3 pm para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.
República de Colombia

CITESE a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

CITESE a las partes a traves de su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GLAINDE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS - AUMENTO
DEMANDANTE : DIANA MAWRCELA SILVA GARCIA
DEMANDADO : JOSE FERNANDO ORTIZ OCAMPO
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2014-00473-00

VISTO la constancia secretaria anterior en el proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

DISPONE:

FIJASE el 24 de Agosto de este año a las 9.00 para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CITESE a las partes para que concurren al Juzgado en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

CITESE a las partes a traves de su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GLAINDE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : DIDIA RANGEL ALVAREZ
DEMANDADO : HDROS EXT MARIO BELTRAN RANGEL
ASUNTO : TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00582-00

A TRAVES de escrito anterior el demandado allega poder otorgado a abogado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **TENER** notificada por conducta concluyente a ANDRES FELIPE BELTRAN RANGEL de la presente demanda de unión marital de hecho.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días empezara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado a la demanda en su calidad de Defensor Publico nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza del del demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

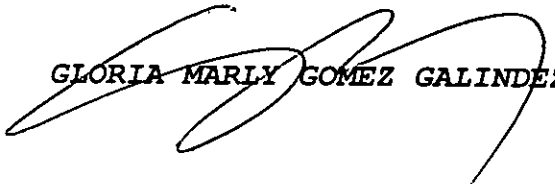
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JAZBLEIDY ORTIZ TOLEDO
DEMANDADO : DEIMER CARRILLO CONTRERAS
RADICACION : 2017-00245-00

VENCIDO en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 446-3 del Código General del Proceso,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NURTH MUÑOZ GASCA
DEMANDADO : NELSON SAMBONI UNI
ASUNTO : TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00301-00

A TRAVES de escrito anterior el demandado contesta la demanda a través de abogado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin centrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

República de Colombia

- 1.- **TENER** notificada por conducta concluyente a NELSON SAMBONI UNI de la presente demanda de unión marital de hecho.
- 2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días empezara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (artículo 91 CGP).
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado MAXIMILIANO BERMEO SUAZA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ